



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Acción de Repetición
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00130-00
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Demandado : CÉSAR AUGUSTO DÍAZ GUÍO
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2017 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 27 de febrero de 2017, mediante la cual el Despacho requirió a la parte demandante y negó la solicitud de declarar el desistimiento tácito de la demanda efectuada por la parte demandada.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandada que si bien en el auto recurrido se incurrió en un error al citar el artículo 317 del Código General del Proceso en lugar del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ambos artículos hacen referencia a la misma figura que a su vez conlleva la misma consecuencia jurídico procesal.

La única diferencia entre dichas normas radica en que el artículo 317 del Código General del Proceso, concede un término de treinta días para dar cumplimiento al requerimiento y el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga un plazo mayor, esto es treinta días.

Por consiguiente en el presente caso se le concedió un término mayor al demandante para dar cumplimiento al requerimiento, toda vez que la norma contenida el Código General del Proceso resulta ser a todas luces más favorable para el demandante.

En ese orden de ideas al requerir al demandante concediéndosele quince días más para que cumpla con la carga procesal impuesta, se estaría extralimitando el perentorio mandato del procedimiento administrativo que solo concede quince días, pues finalmente se estarían concediendo cuarenta y cinco días.

Aunado a lo anterior señala que conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la corrección de simples errores formales no pueden alterar el sentido material de la decisión ni revertir términos, máxime si ambos dispositivos legales consagran el mismo instituto procesal denominado desistimiento tácito.

Por ende solicitó revocar la providencia recurrida y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como se condene en costas a la parte demandante; de otro lado solicitó que se manifieste que la demanda fue recibida dentro del término.



3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 27 de febrero de 2017, así:

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto y la providencia recurrida, concluye el Despacho que le asiste la razón a la parte demandante dado que si bien es cierto en el proveído recurrido se citó el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al caso en concreto resultaba aplicable el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto finalmente resulto más favorable para la parte demandante.

Lo anterior por cuanto la norma prevista en el Código General del Proceso concede a la parte incumplida un término de treinta días para llevar a cabo la carga procesal requerida para continuar con el normal desarrollo del proceso, mientras el artículo previsto en el CPACA únicamente concede un plazo de quince días para cumplir con la carga procesal requerida para continuar con el trámite de la demanda.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que en el *sub lite* se presentan los supuestos señalados en la norma especial, artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que mediante auto del 5 de mayo de 2016 se requirió el pago de los gastos procesales, así como la presentación de la demanda y sus anexos en medio digital (CD) y un traslado físico de la demanda y al evidenciarse su incumplimiento, pasados más de treinta días, el 23 de noviembre de 2016 se requirió nuevamente a la parte demandante para que en un término de treinta días más diese cumplimiento a la carga procesal impuesta por el despacho.

Es decir que se concedieron quince días más de los previstos en la referida norma especial para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar el trámite de la demanda.

Ahora bien, dado que al 27 de febrero de 2017 no se observaba pronunciamiento alguno de la parte demandante, lo procedente hubiese sido declarar el desistimiento tácito de la demanda y no llevar a cabo un segundo requerimiento como en efecto sucedió, de ahí que proceda el Despacho a reponer la providencia de la citada fecha y en su lugar procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente frente a la contestación de la demanda, debe señalar el Despacho que dado que la notificación de la parte demandada se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016, tal como consta a folio 55 del cuaderno principal, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 13 de enero de 2017, no había vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual la misma fue presentada dentro del término.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 27 de febrero de 2017 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

TERCERO: Se informa a la parte demandada que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la
providencia hoy TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS
MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario